



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria informando que la apoderada de la parte actora allegó memorial solicitando el emplazamiento de los demandados, recontando las gestiones que ha efectuado para lograr la notificación; sin embargo, indica que la empresa postal ha informado que los inmuebles permanecen cerrados, además señala que su poderdante desconoce otras direcciones de la parte pasiva. (ver anexo 25, Cd. Ppal)

Manizales, 12 de septiembre de 2022.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00122

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud que antecede, dentro de esta demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida por el señor Carlos Arturo Muriel Osorio, en contra de los señores Yessica Álvarez Ramírez, Leidy Stefany Piña Hernández y Sebastián Castro González, es menester indicar por el Despacho que por el momento y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras por indebida notificación, no se accede a la petición de emplazamiento de los demandados que se deprecia, ello por las razones que se exponen a continuación:

✚ En relación a las codemandadas Yessica Álvarez Ramírez y Leidy Stefany Piña Hernández, tal como se indicó en providencia de fecha 21 de junio de 2022 (ver anexo 21, Cd. Ppal), la causal de devolución de las diligencias de notificación indicada por la empresa de mensajería “472” “Cerrado” no se encuentra dentro de las consagradas en el numeral 4 del Artículo 291 del Código General del Proceso; de ahí que, esta Judicatura fue diáfana al indicar que el trámite adelantado no se entendía como válidamente realizado, y la parte demandante debió intentar la notificación a la citadas demandadas a través de otras empresas de correo y en horarios diferentes, ello con la finalidad de agotar todas las posibilidades de realizar la notificación conforme a la norma antes referida.

✚ En cuanto al codemandado Sebastián Castro González, la gestión adelantada frente a éste tampoco fue tomada en cuenta por desatender lo reglado en el artículo 291 y siguientes, según lo indicado por este judicial el proveído de data 27 de julio de 2022. (ver anexo 24, Cd. Ppal).

En virtud a lo esgrimido, se requiere una vez más a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, y en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso,



cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de los demandados, conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a06e7e31ec03d51acd16e65f5644d6e579e46029a05360b21f9729756528f88**

Documento generado en 14/09/2022 11:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>